Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Auto de sustanciación No. 101

En escrito allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de los demandados solicitó al Despacho, prorrogar el término para la entrega de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la demandada ARNOBIA MAÑUNGA.-

Consideraciones

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que desde el 3 de marzo del año en curso, este Despacho solicitó al apoderado de los actores aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA LEIDA, MARIA NELLY, DIEGO ALEXANDER, LUZ ESTELLA y MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA (archivo 29).-

Posteriormente y ante la omisión del profesional del Derecho en aportar la documentación requerida, el expediente digital da cuenta que fue el apoderado de los actores quien inició las diligencias para la consecución de la citada documentación (archivo 30) y ante la imposibilidad de obtenerla, este Despacho profirió el auto de 23 de marzo del año en curso, en el cual se dispuso TENER como sucesores procesales de la señora ARNOBIA MAÑUNGA a los señores MARIA LEYDA DELGADO MAÑUNGA, MARIA NELLY DELGADO MAÑUNGA, DIEGO ALEXANDER DELGADO MAÑUNGA, LUS ESTELLA DELGADO MAÑUNGA y MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA, **previniéndolos igualmente para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la citada providencia, procedieran a aportar su respectivo registro civil de nacimiento**, para ello, el apoderado judicial de los actores debía proceder a notificar la anterior providencia a los hijos de la señora ARNOBIA MAÑUNGA.-

Del resumen de actuaciones anteriormente realizado, concluye este Despacho que, (i) En primer lugar, el apoderado de los demandados ha sido renuente a dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en relación con los registros civiles de nacimiento que le fueron solicitados en oportunidad anterior, sin que exista justificación alguna, dado que no allegó o acreditó las diligencias que ha realizado, menos aún cuando las personas que apodera son la cuñada y la hermana de los sucesores procesales aquí citados, teniendo comunicación directa para conseguirlos. (ii) La solicitud presentada por el apoderado judicial de los demandados, no cuenta con vocación alguna de prosperidad, dado que, a la fecha, ya existe pronunciamiento proferido por este Despacho ante la omisión del citado profesional de aportar los documentos que le fueron ordenados, en tal sentido, se especificó que una vez notificados de la providencia de 23 de marzo de 2022, deben cada uno de ellos proceder a aportarlo. (iii) hasta la fecha en que se emite la presente providencia, el

apoderado judicial de los demandantes no ha acreditado la notificación de la providencia adiada al 23 de marzo de 2022, en la forma y términos que le fue ordenado en la mencionada providencia.-

Así las cosas, este Despacho requerirá al abogado de los demandados, para que asuma los deberes que de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., le competen, so pena de las sanciones pertinentes, en específico, los consagrados en los numerales 1 y 6 de la citada norma, los cuales disponen:

"*Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1.- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos

(…)

6.- Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".-

Igualmente, requerirá al apoderado de los demandantes, para que realice la notificación de la providencia de 23 de Marzo del año en curso, vista en el archivo 32 del expediente digital a los señores MARIA LEYDA, DIEGO ALEXANDER, LUZ ESTELLA y MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA, en la forma ordenada en esa providencia y una vez realizada allegue al Despacho los documentos que así lo acrediten.-

Finalmente, se negará la petición de ampliación de término presentada por el apoderado judicial de los demandados y se dispondrá que una vez vencido el término otorgado a los herederos de la señora ARNOBIA MAÑUNGA vuelva el expediente al Despacho a fin de continuar con la actuación procesal correspondiente.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

D I S P O N E :

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandados, para que asuma los deberes que de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., le competen, en específico, los consagrados en los numerales 1 y 6 de la citada norma, y preste la colaboración debida a fin de lograr en debida forma la integración del contradictorio, so pena de las sanciones pertinentes.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes, para que, de manera inmediata, realice la notificación de la providencia de 23 de Marzo del año en curso, vista en el archivo 32 del expediente digital a los señores MARIA LEYDA, DIEGO ALEXANDER, LUZ ESTELLA y MILTON MARINO DELGADO MAÑUNGA, en la forma ordenada en esa providencia y una vez realizada allegue al Despacho los documentos que así lo acrediten.-

TERCERO: NEGAR la petición de ampliación de término presentada por el apoderado judicial de los demandados, por las razones aquí expuestas.-

CUARTO: DISPONER que una vez vencido el término otorgado a los herederos de la señora ARNOBIA MAÑUNGA, para aportar sus registros civiles de nacimiento, vuelva el expediente al Despacho a fin de continuar con la actuación procesal correspondiente (audiencia de instrucción y Juzgamiento).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,